

Mandatos del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; de la Relatora Especial sobre los derechos culturales; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL COL 2/2019

25 de abril de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Relatora Especial sobre los derechos culturales; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 36/23, 37/12, 35/15, 32/32, 34/5, 34/35 y 33/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido sobre desalojos forzosos y violentos de la comunidad Brisas del Cauca en Cali, una comunidad compuesta principalmente por personas de ascendencia africana. Estos informes indican que estos desalojos se han llevado a cabo sin consulta y consentimiento previos y sin garantías de acceso a una vivienda adecuada. Estos informes también indican que estos desalojos son el resultado de la aplicación del plan Jarillón, que tiene por objeto reforzar un dique y establecer infraestructuras de desarrollo comercial y turístico.

Según la información recibida:

En el 2011, después de que la ciudad de Cali fuera afectada por una tormenta de magnitudes desproporcionadas, la Alcaldía de la ciudad, junto con el Fondo Adaptación- entidad adscrita al Ministerio de Hacienda-, las Empresas Municipales de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, crearon un plan con el objetivo de fortalecer el dique Jarillón de 23 kilómetros, a fin de reducir el riesgo de inundaciones por el Río Cauca. El gobierno decidió priorizar la implementación del este proyecto conocido como Plan Jarillón, en los terrenos ocupados por la comunidad Brisas del Cauca. De los 2,4 millones de personas que viven en Cali, alrededor de 30.000 (unas 8.777 familias) viven en los afloramientos del río.

La comunidad Brisas del Cauca es un asentamiento con 40 años de antigüedad donde viven 1.110 familias, principalmente de ascendencia africana. Muchas de

estas familias huyeron de los conflictos armados en las regiones del Cauca, Nariño y el Pacífico, para luego asentarse a lo largo del río Cauca.

El plan Jarillón consiste en reforzar y elevar el dique 60 centímetros y la construcción de infraestructura comercial y turística, basado en un muelle de carga industrial y un sendero turístico fluvial, en el terreno donde vive la comunidad de las Brisas del Cauca. Los informes sugieren que la reciente prisa por desalojar a estas personas, está basada en los intereses de varias empresas privadas, incluyendo aquellas quienes gozan de un vínculo personal con la Alcaldía de Cali. Los informes indican que ingenios y empresas se beneficiarían con el refuerzo del dique y las infraestructuras de desarrollo comercial y turístico previstas. Entre estas entidades se encuentra Ingenio de Occidente, la empresa del Alcalde de Cali.

Consecuencias del plan Jarillón: desplazamiento forzado, falta de realojamiento adecuado y de compensaciones e impacto en el medio ambiente.

Según algunos expertos medioambientales, el refuerzo y la elevación del dique en 60 centímetros afectarían al ecosistema del río. Adicionalmente, a pesar de estos cambios, se entiende que las comunidades que residen al otro lado del río Cauca, donde no hay protección del dique, serían potencialmente inundables.

Se informa que la comunidad de Brisas del Cauca comprende que permanecer en esta tierra no es una opción viable a largo plazo, debido al elevado riesgo de inundación. Además, la comunidad reconoce el estado precario de esta tierra, donde se mantienen unas condiciones de vida inseguras, y una ausencia de agua potable e infraestructura de alcantarillado; además se precisa que esta situación se ve agravada a causa de una infestación de hormigas cortadoras de hojas, cuyas viviendas subterráneas han desestabilizado los cimientos del dique.

Aunque la comunidad de las Brisas del Cauca no se opuso originalmente al plan Jarillón, sí reclamaron el derecho a ser reasentados y realojados con dignidad. Se informa que el gobierno afirmó haber estado trabajando con la comunidad para evaluar el precio de cada casa con el fin de proporcionar una compensación. En algunos casos, el gobierno informó que la compensación podría oscilar entre USD \$17.000 y \$35.000. Según los residentes, la compensación gubernamental proporcionada fue sólo de COP \$600.000,00 (cantidad equivalente a USD \$200) por hogar, por un total de tres (3) meses, sin embargo, se informó que algunos residentes no habrían recibido este pago a pesar de haber firmado voluntariamente formularios para autorizar la demolición de sus viviendas. Se informa que, aunque se hubiera recibido la mencionada cantidad, la misma habría sido insuficiente para cubrir los gastos básicos de subsistencia de los residentes en Cali; debido a que los precios de los alquileres en esa localidad exceden la suma proporcionada. Por este motivo, algunos miembros de la comunidad de Brisas del Cauca se han visto obligados a reasentarse fuera de la ciudad de Cali, desplazamiento que ha

alterado e interrumpido gravemente la vida de muchas familias, incrementando su vulnerabilidad y llegando incluso a impactar la educación de los niños.

Desde el inicio de los desalojos forzosos, aquellos residentes de Brisas que han permanecido en la ciudad se han reasentado en el distrito de Aguablanca en Cali, donde el alquiler es más asequible que en otras partes de la ciudad. Sin embargo, se ha informado que la zona experimenta altos índices de violencia.

Reconocimiento de los derechos de la comunidad Brisas del Cauca como afrocolombianos

Los residentes de la comunidad de Brisas del Cauca han declarado que no se realizó consulta previa ni se les proporcionó información suficiente sobre los impactos previstos del plan Jarillón. Estos residentes concluyen que esta falta de consulta previa constituye una violación del Convenio 169 de la OIT y de la Ley 70 de 1993 de Colombia.

Se informa que el gobierno nunca ha reconocido a la comunidad de Brisas del Cauca como una comunidad afrocolombiana. Bajo la Ley 70, una comunidad afrocolombiana es "un grupo de familias afrocolombianas que tienen su propia cultura y comparten tradiciones y costumbres (...) y que demuestran y mantienen una conciencia de identidad que los distingue de otros grupos étnicos".

El 13 de noviembre de 2016, Brisas del Cauca creó un Consejo Comunitario auto-reconocido de conformidad con el Decreto 1745 de 1999 y la Ley 70 de 1993. Dos días después, el Consejo Comunitario solicitó a la Alcaldía de Cali que llevara a cabo la consulta previa legalmente requerida con la comunidad sobre el Plan Jarillón.

El 26 de noviembre de 2016, la Alcaldía respondió que en Brisas del Cauca no existía ninguna comunidad afrocolombiana, ni título comunitario, ni consejo comunitario. Según la Alcaldía, la comunidad no cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 70 para constituir una comunidad afrocolombiana. Esta conclusión no explica los más de 40 años que la comunidad Brisas del Cauca lleva en esta tierra, así como la cultura, tradiciones y costumbres afrocolombianas tradicionales de la comunidad, incluyendo sus prácticas pesqueras.

El 6 de junio de 2018, la comunidad presentó una nueva solicitud de reconocimiento de su Consejo Comunitario, basada en la Ley 21 de 1991 y en la integración del Convenio 169 de la OIT en dicha ley. La Alcaldía rechazó nuevamente esta solicitud.

El 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Civil Municipal Vigésimo Octavo de Cali recibió al Asesor Comunitario de la Acción de Tutela de Brisas del Cauca, que alegó la violación por parte del Gobierno del derecho de la comunidad al debido proceso y del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e

informado. El 3 de octubre de 2018, el mismo tribunal concedió la acción de protección.

La oficina del alcalde presentó una apelación inmediata. El 16 de noviembre de 2018, el Sexto Circuito Civil de Cali anuló la acción de protección, permitiendo que se reanudaran las demoliciones y los desalojos forzosos, incluso cuando el Circuito remitió el caso a la Corte Constitucional de Colombia.

A principios de diciembre, los residentes de Brisas del Cauca presentaron una solicitud ante la Procuraduría de la Nación de Colombia para solicitar a la Corte Constitucional la revisión del caso, en forma de una *solicitud de insistencia*. La corte recibió el caso el 28 de enero del 2019, y le designó el no. T-7179440. El 7 de febrero de 2019, la Procuraduría de la Nación recibió esta petición. El 26 de febrero del 2019, la Corte Constitucional se negó a revisar el caso sin justificación, comunicando esta decisión el 13 de marzo 2019.

Los informes indican que la falta de reconocimiento gubernamental de la comunidad de Brisas del Cauca como comunidad afrocolombiana ha dado lugar a desalojos forzosos, así como a la falta de consultas previas y de una compensación adecuada. Según se informa, estos desalojos han tenido lugar en los últimos dos años, desplazando a 805 familias.

En este momento, los informes indican que sólo 305 familias permanecen en esta comunidad, y que el alcalde de Cali llama a estas familias "ocupantes ilegales". Según se informa, el gobierno considera que el terreno situado en la parte superior del dique es propiedad del Estado. El alcalde ha acusado a estas familias de no pagar los servicios públicos y los impuestos, pese a que, según los informes recibidos, los miembros restantes de la comunidad de Brisas del Cauca han pagado impuestos sobre la propiedad y cuentas regulares de servicios públicos.

Desalojo forzoso y violencia policial

En diciembre de 2017, los habitantes de las Brisas del Cauca comenzaron a ser desalojados de sus casas y tierras. Los informes indican que, el 4 de diciembre de 2017, la policía llegó a Brisas del Cauca para derribar una iglesia construida por la comunidad, un importante centro social donde se sabía que los miembros de la comunidad se reunían después de su desalojo forzoso. Los informes recibidos indican que, cuando los miembros de la comunidad formaron una cadena humana para bloquear la destrucción de la iglesia de una manera pacífica, la policía y los equipos antidisturbios de Colombia lanzaron gases lacrimógenos contra ellos. Según se informa, la policía comenzó a disparar contra miembros de la comunidad desarmados, hiriendo a seis personas, de las cuales dos eran menores. Al menos a dos residentes les dispararon en el estómago, uno en la pierna y otro en la espalda. Se ha informado también que la policía se negó a solicitar asistencia médica para las personas heridas. Ninguno de los miembros de la

comunidad que resultaron heridos de bala o heridos durante los desalojos forzosos ha recibido reparación.

Durante los desalojos forzosos, la policía supuestamente habría brutalizado y arrestado a varios defensores de derechos humanos y líderes comunitarios de Brisas del Cauca. Se informa que la policía llevó a cabo registros casa por casa en un esfuerzo por detener a los líderes de la comunidad. El 4 de diciembre de 2017, el Sr. Héctor Emilio Mosquera Mosquera, un dirigente comunitario de 43 años de edad, fue detenido y al día siguiente fue acusado de violencia contra un funcionario público. Aunque el Sr. Mosquera Mosquera se declaró inocente de los cargos que se le imputaban, el tribunal lo sometió a arresto domiciliario. Durante su detención de 11 días, las autoridades demolieron su casa. Actualmente sigue sometido a restricciones de arresto domiciliario en el domicilio de un familiar, a la espera de juicio.

Los informes indican que las demoliciones de viviendas en la comunidad de Brisas del Cauca han continuado semanalmente. Según se informa, una fuerte respuesta policial a la manifestación comunitaria desarmada ha acompañado a estas demoliciones. Según esta información, la policía ha amenazado con separar a los niños de sus familias y colocarlos en hogares de acogida administrados por el gobierno. También se informa que los residentes de la comunidad, que temen que la policía maltrate a sus hijos, han intentado asegurarse de que sus hijos no estén en Brisas del Cauca cuando la policía llega a la comunidad.

El 6 de julio de 2018, varios policías, el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) y personal militar habrían llegado sin previo aviso a la comunidad de Brisas del Cauca. Se dice que estas personas llegaron a Brisas del Cauca a mediodía, cuando muchas personas de la comunidad estaban ausentes por motivos de trabajo. Según se informa, estas personas intentaron romper la resistencia en curso atacando los hogares de los líderes de la comunidad.

Uno de esos líderes comunitarios fue la Sra. Adriana María España Cuero, quien estaba embarazada de 7 meses en ese momento. Ese día, la policía supuestamente golpeó, arrastró y se llevó a la Sra. España Cuero en un vehículo, llevándola a la estación de policía Alfonso López. La Sra. España Cuero fue acusada de agredir a un oficial de policía. Mientras estaba detenida, la Sra. España Cuero comenzó a sentirse mal. La policía la llevó al hospital donde el personal médico le diagnosticó taquicardia al feto. Luego fue enviada a la Clínica Comfenalco donde comenzó a experimentar contracciones prematuras como resultado de su violento arresto. El 7 de julio de 2018 fue puesta en libertad sin más órdenes de detención.

Los informes indican que se espera que las últimas casas de la comunidad de Brisas del Cauca sean demolidas para fines de febrero de 2019.

Si bien no deseamos prejuzgar la exactitud de la información que se nos ha facilitado, deseamos expresar nuestra grave preocupación por la forma en que se han

llevado a cabo los desalojos de la comunidad de Brisas del Cauca, compuesta principalmente por familias de ascendencia africana. Aunque reconocemos que el plan Jarillón pretende reducir el riesgo de inundación en los terrenos que bordean el río Cauca, nos preocupa que los desalojos relacionados con el plan Jarillón se hayan producido de forma violenta, sin consulta previa con la comunidad afectada, y sin medidas alternativas de reasentamiento y realojamiento de la comunidad. Nos preocupa que los presuntos actos violen el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, a la protección contra la violencia y la intimidación contra manifestantes y dirigentes pacíficos, a la protección contra el desplazamiento forzado, a la propiedad legítima de la tierra, así como al disfrute de otros derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

En tal sentido, deseamos expresar nuestra profunda preocupación por la expulsión forzada y a menudo violenta de la comunidad Brisas del Cauca, en particular por el supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades policiales durante los desalojos forzosos de los residentes, incluidos los tiroteos a residentes desarmados y la detención de líderes comunitarios por protestar pacíficamente contra el derribo de sus casas. Deploramos además el arresto violento de la Sra. España Cuero, que le provocó complicaciones durante su embarazo. También nos preocupa la detención arbitraria del Sr. Mosquera durante 11 días, la demolición de su casa durante esa detención y las restricciones de arresto domiciliario que se le están imponiendo.

También queremos expresar nuestra preocupación por la falta de soluciones permanentes y seguras para el reasentamiento y la vivienda. Nos preocupa que en esta situación no se haya respetado las normas internacionales de derechos humanos ni el principio de no discriminación por motivos de raza, etnia y color.

Asimismo, expresamos nuestra preocupación por el hecho de que la planificación y la ejecución de este proyecto se hayan llevado a cabo sin el consentimiento y la consulta previos e informados de la comunidad afectada. Expresamos una preocupación particularmente grave por el hecho de que estas se deriven de la negativa del Gobierno de Colombia a reconocer a la comunidad Brisas del Cauca como afrocolombiana. Esta ausencia de reconocimiento socava los derechos colectivos de la comunidad garantizados por la legislación nacional y se contraponen al derecho de sus miembros a elegir libremente su identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad, y que su elección sea respetada.

Finalmente, expresamos preocupación por el impacto que el desalojo pueda tener en el disfrute del derecho de los residentes a la participación en la vida cultural de la Comunidad Brisas del Cauca. Dada la ausencia de un plan de reasentamiento elaborado en colaboración y consulta con las personas afectadas, dicho derecho se encontraría particularmente afectado si sus miembros nos son reasentados en un lugar donde puedan continuar practicando su cultura, tradiciones y costumbres afrocolombianas de forma conjunta como lo han venido haciendo por 40 años.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Dada la urgencia de esta cuestión, agradeceríamos una respuesta sobre las medidas iniciales que el Gobierno de Su Excelencia ha adoptado para salvaguardar los derechos de las personas mencionadas y garantizar el cumplimiento de los instrumentos internacionales.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre los fundamentos jurídicos de los desalojos forzados en Brisas del Cauca perpetrados con el fin de aplicar el plan Jarillón. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar un realojamiento y reasentamiento, a hogares adecuados y proporcionales, de las familias desalojadas de Brisas del Cauca.
3. Sírvase indicar las medidas correctivas concretas que se han adoptado a raíz de las violaciones de los derechos humanos de los miembros de la comunidad Brisas del Cauca, en particular en lo que respecta a su acceso a una vivienda adecuada como resultado de la destrucción total de sus propiedades y viviendas durante la ejecución del plan Jarillón. Sírvase proporcionar detalles sobre la indemnización y las soluciones alternativas de vivienda a corto y largo plazo proporcionadas por el Gobierno, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, a las personas que han perdido sus hogares y propiedades.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar el ejercicio al derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación de los individuos pertenecientes a la comunidad Brisas del Cauca.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para indemnizar a las víctimas de la violencia policial ocurrida durante los desalojos.
6. Sírvase proporcionar información sobre la base fáctica y jurídica para el arresto y la detención de la Sra. Adriana María España Cuero y el Sr. Héctor Emilio Mosquera Mosquera.

7. Sírvese proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para proteger los derechos humanos de las minorías afrocolombianas y los pueblos indígenas en todo el país, incluido su derecho a la protección contra el desplazamiento arbitrario y las reclamaciones de tierras, así como sus derechos a la vivienda contra los desalojos forzados. Sírvese indicar qué asistencia se ha prestado a las personas que supuestamente han sido desplazadas por la fuerza.
8. Sírvese aportar información sobre las medidas adoptadas con el fin de prevenir o mitigar los impactos de posibles inundaciones resultantes de la elevación y el refuerzo del dique Jarillón, y en particular sobre el impacto en la disponibilidad y la accesibilidad al agua potable por parte de la población que vive en la vecindad.
9. Sírvese proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que los miembros de la Comunidad Brisas del Cauca puedan continuar participando efectivamente de la vida cultural que vienen compartiendo desde hace 40 años.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ahmed Reid
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Karima Bennoune
Relatora Especial sobre los derechos culturales

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Michel Forst
Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

E. Tendayi Achiume
Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Léo Heller
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados, queremos llamar su atención sobre los artículos 2, 6, 9, 12, 14, 17, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, que establecen el principio de no discriminación por ningún motivo, el derecho a la vida y a la seguridad de la persona, a la libertad de circulación y de residencia, a la igualdad ante la ley y a la protección contra la injerencia en la vida privada, la familia y el hogar de la persona y a la libertad de asociación.

Recordamos al gobierno de su excelencia la resolución del Consejo de Derechos Humanos 32/32 que reconoce que “ el ejercicio efectivo de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es esencial para el disfrute de otros derechos humanos y libertades y constituye un pilar fundamental en la construcción de una sociedad democrática y el fortalecimiento de la democracia, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” (PP4) y que la resolución de la Asamblea General 73/173 destaca que “todas las personas, incluidas las personas que propugnan ideas o creencias minoritarias o discrepantes, deben poder expresar sus quejas o aspiraciones de manera pacífica, incluso mediante protestas públicas, sin miedo a represalias o a sufrir intimidación, hostigamiento, lesiones, agresiones sexuales, palizas, detenciones y arrestos arbitrarios, torturas y muerte o a ser víctimas de desaparición forzada” (PP9).

En cuanto a la seguridad de la persona, recordamos la explicación del Comité de Derechos Humanos de que este derecho se refiere al derecho a no sufrir lesiones corporales o mentales, incluida la integridad física y mental, y se aplica independientemente de que la víctima haya sido detenida (CCPR/C/GC/35, párrafos. 3 y 9). Según la interpretación del Comité, "el derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas adecuadas..." para proteger a las personas de amenazas previsibles a la vida o a la integridad corporal procedentes de cualquier actor gubernamental o privado. Los Estados Partes deben adoptar tanto medidas para prevenir futuros perjuicios como medidas retrospectivas, como la aplicación de la legislación penal, en respuesta a los perjuicios sufridos en el pasado". Además, quisiéramos recordar que "los Estados tienen el deber de prevenir y reparar el uso injustificado de la fuerza en la aplicación de la ley" (CCPR/C/GC/35, párr. 9).

Recordamos al Gobierno de Su Excelencia la obligación que le incumbe en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), ratificada por Colombia el 2 de septiembre de 1981. El artículo 1.1 define la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en pie de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas

política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. En particular, recordamos el artículo 2 sobre la obligación de los Estados de prohibir y eliminar todo acto o práctica de discriminación racial contra personas y/o grupos por parte de las autoridades públicas o de cualquier otra persona, grupo u organización. El artículo 5 exige a los Estados Partes que garanticen el derecho de toda persona, sin distinción, a la igualdad ante la ley en el goce de sus derechos humanos. Esto incluye el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra la violencia o las lesiones corporales, independientemente de que el daño sea infligido por funcionarios públicos o por cualquier grupo o institución individual (apartado b) del artículo 5). Además, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 prohíbe la discriminación racial con respecto al derecho a la vivienda. De conformidad con el artículo 6, los Estados Partes no sólo deben garantizar la protección efectiva contra la discriminación racial de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, sino también el acceso a recursos y a una reparación adecuada para las víctimas de la discriminación racial.

El derecho a una vivienda adecuada está protegido en el artículo 11(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, así como en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Con respecto al derecho a una vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado que el derecho a una vivienda adecuada no debe interpretarse en un sentido estrecho o restrictivo, como el de tener simplemente un techo sobre la cabeza, sino que debe considerarse como el derecho a vivir en un lugar seguro, en paz y con dignidad (Observación general N° 4, párr. 7). Además, el Comité ha subrayado que el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativo a la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, debe leerse conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, que prevé el ejercicio de todo derecho reconocido en el Pacto sin discriminación de ningún tipo (Observación general N° 4, párr. 6).

El derecho a una vivienda adecuada también exige que los Estados protejan a todas las personas de los desalojos forzados, incluidos los desalojos derivados de la ejecución de proyectos de desarrollo (Observación general N° 7, párr. 7). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha hecho hincapié en que los Estados deben velar por que los desalojos no sean discriminatorios en su intención o resultado (párr. 10). Los Estados también deben velar por que las personas que se enfrentan a un desalojo gocen de protección procesal suficiente (Observación general N° 7, párr. 7). Con respecto a esas protecciones, incluida la obligación de solicitar el consentimiento libre, previo e informado, le remitimos a los Principios y directrices básicos sobre desalojos y desplazamientos basados en el desarrollo (A/HRC/4/18, anexo 1). En esos Principios también se detallan las obligaciones de los Estados en virtud de las normas internacionales de derechos humanos de garantizar los recursos para los desalojos forzados, incluida una indemnización adecuada por la pérdida de bienes y la provisión de viviendas alternativas adecuadas a corto y largo plazo a las personas que han sido desalojadas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados tienen la obligación ineludible de “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”¹. En este sentido, los Estados deben “salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna”².

Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las normas internacionales relativas a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías, en particular el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992 (Declaración sobre las minorías). El artículo 1 de la Declaración de las Minorías se refiere a la obligación de los Estados de proteger la existencia y la identidad de las minorías en sus territorios y de adoptar medidas con ese fin. El artículo 2 establece además que las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente, sin injerencia ni forma alguna de discriminación, y prevé la participación efectiva de las minorías en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, así como en los procesos de adopción de decisiones sobre las cuestiones que les afectan. El artículo 4.1 establece que “los Estados tomarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y efectivamente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

Quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia al artículo 15 (a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 21 de 2009 sobre el derecho a participar en la vida cultural (E/C.12/GC/21), subrayó el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otros o bien dentro de un grupo, a “elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad, y que su elección sea respetada” (párr. 49(a)). Asimismo, indicó que la “accesibilidad” es un elemento básico del derecho a participar en la vida cultural, el cual consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos (párr. 16(a)). El Comité también destacó el derecho de las minorías y de quienes pertenecen a ellas a participar en la vida cultural y a preservar, promover y desarrollar su propia cultura. Este derecho conlleva, a su vez, la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, par. 162

² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, par. 153.

cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad. (parr.32). Finalmente, el Comité urgió a los Estados a promover la participación de personas pertenecientes a minorías y obtener su consentimiento previo libre e informado cuando corra peligro la preservación de sus recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su forma de vida y expresión cultural. (E/C.12/GC/21, párr.55 e)).

También quisiéramos remitir al Gobierno de Su Excelencia a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, que establecen que todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar, incluso debido a graves violaciones de los derechos humanos, discriminación y temor a la persecución (Principio 6). Quisiéramos llamar su atención en particular sobre el Principio 9, que destaca que los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento de las minorías. Los Principios 18(2) y 24-27 identifican además los derechos y garantías pertinentes para la protección y asistencia de los desplazados internos durante el desplazamiento, tal como lo establece el derecho internacional humanitario. Los desplazados internos tienen derecho a recibir asistencia de las autoridades competentes para el retorno voluntario, digno y seguro, el asentamiento en otro lugar o la integración local, incluida la ayuda para recuperar los bienes y posesiones perdidos. Cuando la restitución no es posible, los Principios Rectores exigen una indemnización o una reparación justa (Principios 28-30).